

Medellín, 16 de Julio de 2021.

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Ciudad

Ref. PROCESO VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADOS  
PERSONALES

Dte. NICOLAS VASQUEZ LONDOÑO en rep Maximiliano Vasquez H.

Dda. CATALINA HENAO MONTOYA

Rdo. 2021-00072

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO  
DEMANDA**

**LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA**, abogada en ejercicio, actuado conforme al poder que me fuera conferido por la señora **CATALINA HENAO MONTOYA**, para representarla dentro de este proceso, quien a su vez representa a su menor hijo MAXIMILIANO VASQUEZ HENAO, por medio del presente ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021, QUE ADMITIO DEMANDA VERBAL DE SOLICITUD DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES INTERPUESTA POR EL SEÑOR NICOLAS VASQUEZ LONDOÑO EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR MAXIMILIANO VASQUEZ HENAO.

Sea lo primero advertir, que mediante memorial de fecha 15 de julio del presente año, se allegó escrito de solicitud de nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio, como quiera que no se notificó en debida forma la demanda, a la accionada, acorde con lo dispuesto en el art. 133 Nral. 8 del C. G. del P., y fundamentada en el hecho de que la apoderada del demandante, notificó la demanda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 806 de 2020, en un correo electrónico que no es el que correspondiente a la señora CATALINA HENAO ([catahenao19@gmail.com](mailto:catahenao19@gmail.com)), siendo el correo destinatario de esta y donde desde hace muchos años esta recibe notificaciones, el correo [catahenao19@hotmail.com](mailto:catahenao19@hotmail.com), desde hace varios años.

Como se indicó en dicho escrito, la señora abogada, en una práctica inentendible, notifica la demanda, y también notificó la audiencia de conciliación prejudicial, en el correo [catahenao19@gmail.com](mailto:catahenao19@gmail.com), pero extrañamente notifica providencias como la reforma a la demanda y el aplazamiento de la audiencia, en el mail correcto, [catahenao19@hotmail.com](mailto:catahenao19@hotmail.com).

Como bien lo indica su Despacho, la abogada acreditó el envío de la demanda, anexos y su auto de subsanación al aquí demandado por canal digital. Lo que no se percató el Despacho, es que no se acusó el recibo, y que ello no importó a la señora Abogada, pues estimaba que con ello era suficiente para entender bien notificada a la demanda, a pesar de que su representado y la abogada OLGA CEMENCIA ISAZA conocen bien la dirección de correo electrónico de ésta y su teléfono, hecho que incluso pudo constatar con las copias de la demanda de violencia intrafamiliar que le fuera notificada el pasado año en la Comisaria de Rionegro y del Retiro, donde la abogada aporta las dirección de Hotmail.- [catahenao19@hotmail.com](mailto:catahenao19@hotmail.com)

Llama aún más la atención, que al conocerse recientemente la demanda (14 de julio último), cuando se le pidió a la abogada OLGA CLEMENCIA

ISAZA, que allegara la misma con sus anexos, y desde cuando se entiende notificada la parte demandada, esto es, dos (2) días después del envío de esta notificación, cuyo acuso de recibo ahora si tiene la abogada, que en uno de los anexos, se aporte la constancia de audiencia de conciliación fallida, por INASISTENCIA DEL CONVOCADO, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, del Colegio de Abogados de Medellín, en donde se advierte que se presentó la solicitud para agotar esta audiencia el 23 de Septiembre de 2020, y que la fecha de la presunta audiencia fallida fue el 15 de octubre del mismo año.

Como aconteció con la notificación de la demanda que hiciera la prementada abogada, esta notificación también se hizo al correo [catahenao19@gmail.com](mailto:catahenao19@gmail.com), tal cual lo acreditó el Centro de Conciliación, a donde se requirió para que se informara por qué medio y a que dirección había notificado a la señora CATALINA HENAO, como quiera que no salía del asombro, el saber que se estaba tramitando un proceso de esta naturaleza a sus espaldas, cuando tanto la abogada del señor VASQUEZ LONDOÑO, como éste, saben sobradamente donde se localiza, máxime que actualmente enfrenta otro proceso en comisaría de familia, respecto de su otro hijo menor.

Así entonces su señoría, estamos en presencia de uno de los requisitos para la demanda en forma, cual es el agotamiento del requisito de procedibilidad (AUDIENCIA DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001 PARA ESTA CLASE DE PROCESOS DE FAMILIA); que por haberse agotado sin la presencia de la contraparte, porque nunca fue citada, obviamente nunca iba a asistir, **lo que daría lugar al rechazo de la demanda, por no haberse cumplido con este requisito.**

Quiero indicar señor Juez, que deberá en esta caso dar aplicación a la sanción que contiene el art. 86 del C. G. del P., pues se advierte claramente que se han hecho manifestaciones contrarias a la verdad

por la abogada demandante, como suministrar un correo que no corresponde y afirmar que allí se notificó a la demandada, lo mismo que se aprovechó para el momento de la audiencia de conciliación prejudicial que debía haberse virtualmente, donde también mintió y creemos que lo hizo a propósito, o qué otra explicación podría tener ello, cuando a la vez y por la misma época se estaba tramitado un proceso de violencia intrafamiliar, donde se ha encontrado en varias audiencias con mi prohijada que ha sido presenciales en dicha comisaria?. Lo que se presume es que quería vencer a mi representada sin contienda, porque parece ser el único propósito, que a la madre se le quite la custodia de sus hijos a como dé lugar; es decir, que además de esto, que se ha obrado con deslealtad procesal, tal como lo establece el art 78 del C. G. del P.

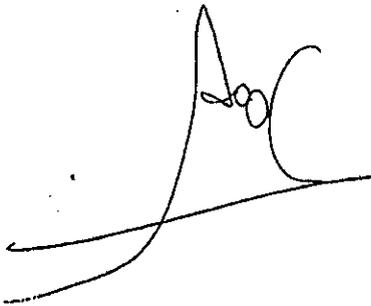
En virtud de lo anterior, y como quiera que no se cumplió válidamente con el requisito de procedibilidad, establecido como obligatorio para esta clase de procesos, por ser un asunto conciliable, deberá su Despacho, proceder conforme lo establece el artículo 36 de la ley 640 de 2001, esto es EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEAMANDA, tal como lo establece esta norma, máxime que no puede ser subsanado este defecto si a ello hubiere lugar conforme lo determina el art. 90 del C. G.del P., pues en todo caso, la conciliación debe ser notificada con no menos de cinco días a la parte convocada.

Ruego señor Juez, que si considera que este memorial, fue presentado antes de tiempo por haberse solicitado previamente la solicitud de nulidad, ello se hace solo con el fin de evitar que se diga mas adelante, que se hizo extemporáneamente, considerando que es a partir del día 19 de julio, que debe entenderse que le corren los términos a mi representada para interponer este recurso, al haber recibido el día 14 de julio, la notificación por primera vez de la demanda, con sus anexos.

Se aportan como pruebas: constancia expedida por el Centro de Conciliación, donde se informa el correo donde fue notificada indebidamente la convocada CATALINA HENAO MONTOYA

Copia o fragmento de la denuncia de violencia intrafamiliar que radicó la apoderada demandante ante la Comisaría de Familia del Retiro, donde claramente indica o afirma correctamente el correo de la señora Catalina Henao, esto es, el de su cuenta de Hotmail.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Aide Gaviria Zapata', written over a horizontal line.

**LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA**

Abogada

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**TRASLADO SECRETARIAL**  
**ARTICULO 110 C.G.P**

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 18 AGO 2021

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: NICOLÁS VÁSQUEZ LONDOÑO, en representación de su hijo el niño MAXIMILIANO VASQUEZ HENAO.

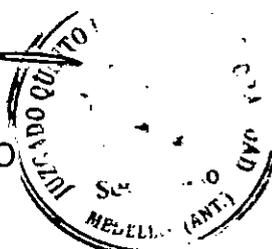
DEMANDADO: CATALINA HENAO MONTOYA

RADICADO: 05001-31-10-005-2021-00072-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P, **MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** instaurado por la señora apoderada de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 127 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió esta demanda.

INICIO: Fijado el día 19 AGO 2021 a las 8 a.m.

  
CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



VENCIMIENTO: Desfijado el 23 AGO 2021, a las 5 p.m.

  
CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

